DNCP/DJ N°300/17

Asunción, 09 de enero de 2017.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DE MESA DE ENTRADA COMO EXPEDIENTE DNCP N° 14561 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016, EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°11/16 SBE PARA LA ADQUISICIÓN DE INSECTICIDAS LAMBDACIALOTRINA PARA EL SENEPA, CONVOCADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO (SENEPA) - ID N° 305.340.----------

En el texto de la denuncia presentada por la firma RIZOBACTER DEL PARAGUAY S.A. en fecha 20 de diciembre de 2016 e ingresada por Mesa de Entrada de la DNCP como Expediente N°14561 se manifiesta, entre otras cosas, cuanto sigue: "*Primero, me reservo el derecho de impugnar por la vía correspondiente en las siguientes etapas del proceso de contratación, dejando constancia con esta denuncia de hechos irreparables al presente proceso que vician la transparencia, buena fe e infringen las declaraciones juradas presentadas oportunamente. Segundo, la conducta de la empresa denunciada (CHEMTEC S.A.E) ha estado controvertidamente en hechos de dudosa honorabilidad, que se puede extraer de los siguientes antecedentes: 1) Publicación del Diario ABC Color, de fecha 07 de diciembre de 2015, bajo el título DERROCHES E INTOXICACIONES,disponibleenhttp://www.abc.com.py/especiales/findesemana/millonesparainsecticidasquenofuncionan 1342806.html; 2) Publicación del Diario ABC Color, de fecha 13 de enero de 2016, bajo título SENEPA UNA INSTITUCIÓN INFESTADADECORRUPCIÓN,disponibleenhttp://www.abc.com.py/especiales/findesemana/senepainfestadadecorrupción1443884.html y 3) Resolución DNCP N°996/16 de 5 de abril de 216, por la cual se procedió a un análisis de la conducta de la firma denunciada. En este respecto, si bien en el portal de la DNCP no figura*

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

sanción alguna contra esta firma, resulta alarmante la causalidad de sus innumerables irregularidades. Tercero, que la firma CHEMTEC S.A.E ha omitido en la presentación de ofertas (reservándome el derecho de realizar suficiente protesta en caso de que el Comité de Evaluación no observe esto) sobre la situación patrimonial de la firma CHEMTEC. Dicha firma, una firma activando en bolsa de valores, recientemente ha demostrado una alarmante disminución en su patrimonio; consecuentemente, responder financieramente con el Estado (http://www.5días.com.py/36670utilidadesdechemtecseredujeron32porcientoenelprimersemestredel año). Por otro lado, dicha firma ha omitido denunciar su estado procesal concursal, específicamente, transparenta su proceso de quiebras dentro del sistema jurisdiccional; específicamente, autos caratulados: "CHEMTEC SAE s/ Quiebra", Nro. 105/2016, obrante en el Juzgado Civil y Comercial del Décimo Turno, Secretaria 20. Una contravención y prohibición estipulada en el art. 40 de 2051/03. Cuarto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en colaboración con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, deben de oficio tomar intervención en licitación del SENEPA, puesto que ***es una práctica reiterativa de dicha institución bajar la vara en el control de calidad en materia sanitaria. En el caso específico, se han identificado numerosas licitaciones por las cuales se ha modificado el requisito de certificaciones. Estas certificaciones requeridas son parte de componente de calidad internacional, requeridas por estándares de calidad, especialmente en conformidad al art. 68 de la Constitución Nacional****. Este ítem, es base de a la denuncia que detallo a continuación: Previa a una adjudicación,* ***<u>en la presente etapa de evaluación</u>, resulta menester identificar vicios en la oferta de CHEMTEC SAE****, que presentan obstáculos para un adecuado proceso de evaluación (…)*". [El resaltado es nuestro].----------

Que, por Nota DNCP/DJ N°13268/16 se corre traslado a la Entidad Convocante –SENEPA- para que informen y justifiquen lo referido en la denuncia, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de la DNCP.----------

Abg. Deris González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duri
Director Jurídico - DNCP

Que, en fecha 04 de enero de 2017 se presenta el Ing. Arnaldo González en su carácter de Director de la Sub Unidad Operativa de Contrataciones S3 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a manifestar cuanto sigue: *"...Al respecto cumplo en aclarar que esta administración del SENEPA, a cargo del Director General el Dr. Nicolás Aguayo y de la Dirección Técnica, la Lic. Martha Torales* ***han incorporado por primera vez al Pliego de Bases y Condiciones para la adquisición de insecticidas, el requisito de la presentación de Pruebas de efectividad, requisito que anteriormente no era exigido sobre el producto ofertado****, de tal manera que rechazamos categóricamente la acusación al respecto. En relación a la consulta realizada por la firma CHEMTEC S.A.E. el 22 de noviembre de 2016 y la aclaratoria emitida el día 28 de noviembre,* ***la convocante ha equiparado los informes requeridos*** *en la Sección II, Numeral 2, inciso b) que establece la* ***presentación de Informes de Evaluación de la Organización Panamericana de la Salud OPS*** *de la Sub División de Control de enfermedades tropicales/Programa de Evaluación de Pesticidas WHOPES otorgado al producto ofertado,* ***con la presentación de Informes de Pruebas de efectividad realizados en Centros Especializados Colaboradores de la Organización Panamericana de la Salud OPS otorgado al producto ofertado. A juicio técnico del SENEPA, ambas documentaciones son válidas para la demostración de la calidad del producto ofertado en cuanto a su efectividad para el control de vectores****. Requisito que fue cumplido por ambos oferentes en este caso en particular. En relación a la denuncia realizada sobre que el estudio presentado por la firma CHEMTEC fue realizado por un Centro Colaborador de OPS para el control de Aedes aegypti, y que el producto Lambdacyalotrina en presentación polvo mojable es indiciado para la aplicación residual contra otros vectores como los son los de la leishmaniosis o la enfermedad de Chagas, INFORMO que los laboratorios de Entomología realizan los ensayos sobre poblaciones de insectos criados en laboratorio (Cepas de referencia), y son realizados casi exclusivamente sobre cepas de Aedes aegypti que es el vector que por sus características y facilidad de*

Abg. Denis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

mantenimiento de colonias es indicado para la realización de pruebas y bioensayos de efectividad, y los resultados obtenidos, son válidos para otros vectores. Los otros datos mencionados como ser: evaluaciones del comportamiento en el exterior, sobre otro tipo de superficies, etc., no son requeridos para cada producto ofertado ya que los mismos han sido evaluados sobre el ingrediente activo por el grupo WHOPES y por tal recomendado para su uso, en aplicaciones residuales. Además, resulta pertinente traer a colación de que en licitaciones anteriores se han incorporado las mismas condiciones en pos de la amplitud de competencia de potenciales proveedores, ya que ambos requisitos técnicos son equivalentes y por tanto con la presentación de uno u otro se da por cumplido con la exigencia mencionada. Con lo cual se sienta jurisprudencia sobre la modalidad de LPN con ese tipo de requerimientos. En efecto, ***la Nota D.G.S. N° 01330/2016, en uno de sus fragmentos reza "Informes de Evaluación de la Organización Panamericana de la Salud OPS de la Sub División de Control de enfermedades tropicales/Programa de Evaluación de Pesticidas WHOPES y/o Pruebas de efectividad realizados en Centros Especializados Colaboradores de la Organización Panamericana de la Salud OPS" nótese la conjunción "Y/O"****, que justamente habilita la posibilidad de presentar indistintamente cualesquiera de las documentaciones. Con respecto a los cuestionamientos de índole estrictamente jurídicos y administrativos, esta Dirección General se reserva las respuestas a los mismos, por considerarlos fuera de su ámbito de competencia…". (Sic).* Se adjunta Informe Técnico individualizado como Nota SUOC S3 N°2127/16.----------

Que, en primer lugar cabe indicar que la denuncia refiere que es una práctica reiterativa del SENEPA bajar la vara en el control de calidad en materia sanitaria. En respuesta, la Entidad Convocante refiere que en el marco del presente procedimiento licitatorio se procedió a solicitar en el pliego de bases y condiciones como requerimiento de calidad del producto ofertado LAMBDACIALOTRINA "*Informes de Evaluación de la Organización Panamericana de la Salud OPS de la*

Abg. Denis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Durré
Director Jurídico - DNCP

Sub División de Control de enfermedades tropicales/Programa de Evaluación de Pesticidas WHOPES y/o Pruebas de efectividad realizados en Centros Especializados Colaboradores de la Organización Panamericana de la Salud OPS"; dejando en claro dicha Institución que, ambas documentaciones son válidas para la demostración de la calidad del producto ofertado en cuanto a su efectividad para el control de vectores (véase Adenda N°1 del PBC, Sección II Punto 1. Experiencia y Capacidad).----------

Asimismo, aclara el SENEPA –sustentado en el **Informe Técnico de la Lic. Martha torales Ruotti en su carácter de Directora Técnica de la Institución**- en relación a lo denunciado *"el estudio presentado por la firma CHEMTEC fue realizado por un Centro Colaborador de OPS para el control de Aedes aegypti y que, el producto Lambdacyalotrina en presentación polvo mojable es indiciado para la aplicación residual contra otros vectores como los son los de la leishmaniosis o la enfermedad de Chagas*", que los laboratorios de Entomología realizan los ensayos sobre poblaciones de insectos criados en laboratorio (cepas de referencia) y son realizados casi exclusivamente sobre cepas de Aedes aegypti que es el vector que por sus características y facilidad de mantenimiento de colonias es indicado para la realización de pruebas y bioensayos de efectividad, y los resultados obtenidos, son válidos para otros vectores.----------

Que, si bien la Entidad Convocante ha realizado las aclaraciones pertinentes sobre los hechos denunciados por la firma RIZOBACTER DEL PARAGUAY S.A., es importante considerar que del escrito de descargo del SENEPA como de la propia denuncia, surge que el presente procedimiento licitatorio se encuentra en etapa de evaluación de ofertas y en tal sentido, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas no puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que **cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave**, de conformidad a lo establecido en el **Art. 27 de la Ley**

Abg. Dénis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

2051/03 De Contrataciones Públicas, la cual reza: *"Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio".*----------

De igual manera, se destaca que no habiéndose dictado aún la resolución de adjudicación en el proceso de referencia, no existe acto administrativo que cause agravio alguno, lo que sumado al periodo de confidencialidad que rodea a esta etapa del proceso, hace que la utilización de los mecanismos de impugnación, se encuentren condicionadas al pronunciamiento de la Convocante, en cuanto al resultado del proceso -conforme lo manda el último párrafo del **art. 28 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas** - que reza: *"La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión".*----------

Una vez que se proceda a emitir la Resolución de adjudicación en su caso, se podrá solicitar el informe del Comité de Evaluación -**según el Art. 65º del Decreto Reglamentario N° 21.909/03-** y, en caso de que, el denunciante considere que efectivamente existe una irregularidad en la adjudicación o en cualquier otro acto correspondiente al proceso de contratación tiene la potestad de recurrir nuevamente ante esta Dirección Nacional, ya sea por medio de una Denuncia o Protesta, según el caso.----------

En este sentido, se aclara respecto a la capacidad de los oferentes (sea legal, técnica y/o financiera) que el estudio y análisis de la misma compete al

Abg. Derlis González Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis K. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Comité Evaluador de la Entidad Convocante en oportunidad a la evaluación de ofertas, conforme lo dispuesto en la Ley 2051/03, Art. 27° que dice: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente.* ***El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación****, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública".* [Sic].----------

Que, establece la ley que toda adjudicación debe realizarse con base en el Informe de Evaluación, y que dicho Informe constituye el documento en el cual se exponen las explicaciones o razones respecto al cumplimiento e incumplimiento de las ofertas con relación a los requisitos dispuestos en el Pliego de Bases y Condiciones. ----------

Es por esto que, una vez emitida la resolución de adjudicación en base a la recomendación efectuada por el Comité Evaluador de la Convocante, todo oferente que no se encuentre conforme con la decisión adoptada por la Máxima Autoridad de la Convocante puede recurrir al mecanismo de impugnación "PROTESTA". se recuerda que se encuentran vigentes la **Resolución N°2.076/15** "*POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03*", la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N°**

Abg. Derlis González Calderón
Jefe de Instrucción
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Raisa Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

7434 *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"*, normativas que indican claramente las condiciones exigidas para dar trámite al pedido de PROTESTAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada **no amerita una INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de la Dirección Nacional, por ende, se da por finalizado el presente caso, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.*----------

Abg. DERLIS GONZALEZ
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. LUIS GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP